

22

Inadmisibilidad del recurso de casación
Sumilla. Cuando se propone el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifiquen lo que pretende, conforme con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de la parte civil (PRIMA AFP), contra el auto de vista del seis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento diez).

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa técnica de la parte civil, al fundamentar el recurso de casación (fojas ciento veintisiete), invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que:

- 1.1. Se debe establecer el correcto encuadramiento de la actitud ilícita del empleador que retiene el porcentaje deducido de la remuneración de su trabajador y no cumple con depositarlo en su cuenta individual con fines previsionales, constituyéndose de esta forma el delito de apropiación ilícita.
- 1.2. El Colegiado Superior ha realizado una indebida aplicación de la ley penal, pues indicó que al no haber asistido el fiscal superior a

la audiencia de apelación, tácitamente confirma el criterio del fiscal provincial de sobreseer la causa.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; y si se invoca desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal) también se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.2. Los presupuestos procesales del recurso de casación se encuentran estructurados de naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, apreciamos que la resolución recurrida es un auto que pone fin al procedimiento (auto de vista de seis de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a foja ciento diez), pues confirmó la resolución

24

de primera instancia (foja treinta y uno) que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento por el delito de apropiación ilícita. Delito previsto en el artículo ciento noventa del Código Penal, y que en su extremo mínimo estipula una pena privativa de libertad no menor de dos años. En razón de ello, no procedería el recurso de casación ordinario, puesto que no se cumple con lo exigido en el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que prescribe: "Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". No obstante, el recurrente, dentro del plazo de ley, invocó desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto es, la casación excepcional (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹, en concordancia con el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; en consecuencia, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2. En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente (PRIMA AFP) constituye una parte procesal (parte civil), por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente recurso (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal); no obstante, respecto de sus agravios, esta cuestionó el auto de vista a través de la casación excepcional; a pesar de ello, apreciamos de los fundamentos del presente recurso (foja ciento veintisiete), que el casacionista si bien propuso el tema² que debería ser analizado para el desarrollo de doctrina

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

² "Se debe establecer el correcto encuadramiento de la actitud ilícita del empleador que retiene el porcentaje deducido de la remuneración de su trabajador y no cumple con

jurisprudencial; estimamos, en función al criterio de discrecionalidad que nos atribuye la norma procesal (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), que esta no presenta algún interés casacional, puesto que no se advirtió la necesidad de unificación de interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales) ni la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

3.3. Aunado a esto, se advierte también que el recurrente se ha limitado a señalar la causal que invoca (inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal) y cuestiona lo resuelto por la Sala Penal Superior, sin adicionar las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta; por lo que la parte civil no ha cumplido con lo exigido por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. En este sentido (y sobre la base de la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo), el recurso de casación excepcional (foja ciento veintisiete) deviene en inadmisibile.

3.4. Esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso. Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se

depositarlo en su cuenta individual con fines previsionales, constituyéndose de esta forma el delito de apropiación ilícita".

agota con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y de derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, se rechaza el recurso presentado; además se debe dejar sin efecto la resolución número trece, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento treinta y tres), que concedió este recurso.

3.5. Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien ha interpuesto el presente recurso sin resultado favorable, por lo que debe aplicarse el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folio ciento treinta y tres; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la parte civil (PRIMA AFP), contra el auto de vista de seis de setiembre de dos mil dieciséis (foja ciento diez); que confirmó la de primera instancia de veinte de junio de dos mil dieciséis (foja treinta y uno), que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento a favor del procesado William Ruiz Flores por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de PRIMA AFP. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que se ejecutará por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme con el

artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Ventura Cueva y Chávez Mella, por vacaciones y licencia los jueces supremos Lecaros Cornejo y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHÁVEZ MELLA

Cc/mst

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA